

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de agosto del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “C. D. R. S/ ABUSO SEXUAL”, legajo MPF-RO-01189-2025

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Fiscalía, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Gastón Britos Rubiolo, la denunciante señora G. E. M., los defensores doctores Enrique Julio Palmieri y Jonatan Lagos y el imputado señor D. R. C.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la Fiscalía, de la que no tuvo objeciones la Defensa, es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 231 y 235 del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 27/05/2026 el Tribunal de Juicio de la IIda. Circunscripción judicial, resolvió absolver por el beneficio de la duda a D. R. C. respecto del delito calificados como abuso sexual con acceso carnal (arts. 45 y 119 3º párrafo del Código Penal y 8 del CPP), sin costas del proceso (arts. 8 y 266 del CPP).

Consta que se acusó por el siguiente hecho:

“Ocurrido en la ciudad de General Roca, en fecha y horario no determinado con exactitud, pero ubicable durante la noche, en el verano del año 2021, momentos en que G. E. M. se encontraba en el domicilio familiar ubicado en

la calle de esta ciudad, junto a su pareja C. D. R.. En esa oportunidad, C. abusó sexualmente de M., al llevarla a la habitación sujetándola del brazo, la tiró sobre la cama, le sacó la ropa interior, le abrió las piernas y la penetró por la vagina con su pene, mientras la víctima le pedía que la dejara. C. le decía, no, callate y quedate quieta, yo tengo ganas, eyaculando dentro de la denunciante situación que la víctima no pudo consentir libremente y ser realizada en contra de su voluntad. Todo ello valiéndose del agresor, de su superioridad física y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba G. E. M.. Este hecho ha sido calificado jurídicamente en la norma prevista como abuso sexual con acceso carnal, de acuerdo al artículo 45 y 119 tercer párrafo, todo esto del

Código Penal” (pág 1 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Fiscalía:

Sostiene que el Tribunal de Juicio determinó que el relato de la víctima G. M. resultaba digno de crédito en todos sus términos, verificando la ausencia de indicadores de mendacidad o interés espurio en perjudicar al imputado. No

obstante, el tribunal fundamentó la sentencia absolutoria en la existencia de una discrepancia detectada entre lo declarado por la víctima y lo depuesto por la testigo M. V. V. en relación con el momento del develamiento inicial del suceso de contenido sexual acontecido en el verano del año 2021. La víctima refirió haber comunicado el hecho a su amiga a la semana de su ocurrencia, solicitándole reserva en el marco de un pacto de silencio motivado por su

vulnerabilidad socioeconómica y su adscripción religiosa común. Por el contrario, la testigo V. declaró de forma sorpresiva en la audiencia de debate que tomó conocimiento del suceso de manera diferida, mediante una comunicación telefónica recibida cuando la señora M. ya se había radicado por motivos laborales en la localidad de Las Grutas. El tribunal de juicio consideró que esta imprecisión temporal no corroborada destruía el caso de la parte acusadora, omitiendo sopesar de manera integral la explicación contextual brindada por el Ministerio Público Fiscal.

Afirma que los magistrados de grado incurrieron en un vicio de fundamentación al preterir el análisis y la ponderación de las convenciones probatorias formalizadas de común acuerdo entre la fiscalía y la defensa técnica.

Específicamente, en la sentencia se omitió toda valoración sobre la convención probatoria número 3, la cual integraba al debate los hallazgos de la pericia social practicada por la asistente social Ivonne Irribarren. Este elemento de convicción, cuya veracidad y contenido material no estaban sujetos a discusión, ratificaba plenamente la versión de la víctima respecto al contexto de sumisión derivado de mandatos religiosos, la cohabitación forzosa por razones económicas con el encartado durante el período de pandemia, y la existencia del primigenio anoticiamiento a la testigo V., seguido de un aplazamiento de la denuncia formal por estricta carencia de recursos materiales y de red de contención familiar.

Al prescindir de dicho marco probatorio consensuado, el tribunal desvirtuó la hipótesis acusatoria basándose exclusivamente en el hito temporal del develamiento.

Por último, solicita que se haga lugar a la impugnación.

Defensa:

Postula que, tras analizar detalladamente la totalidad de la prueba producida en el debate, no se encuentra acreditada la existencia de violencia o de una imposición sexual que configure el delito atribuido al imputado. Se fundamenta esta conclusión en el propio relato de la denunciante, quien admitió que con posterioridad a los supuestos sucesos continuó la convivencia y se sucedieron diversos intentos de reconciliación; circunstancias que, a criterio de los componentes de la defensa, descartan la existencia de una coerción física efectiva, de una amenaza concreta e inequívoca, así como la alegada ausencia de consentimiento.

El testimonio aislado de la denunciante resulta insuficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación. Esta insuficiencia se deriva de las inconsistencias detectadas en su relato, puntualmente al manifestar que viajó sola a Las Grutas, afirmación que fue desvirtuada por el testimonio de su actual pareja, el Sr. K., quien aclaró que ambos se trasladaron en el mismo transporte colectivo y compartieron la estancia desde la primera noche, lo cual denota que el viaje se encontraba planificado con anterioridad.

Señala que el testimonio de V. V., propuesto inicialmente como un indicio de corroboración periférica de alta relevancia para la hipótesis acusatoria, terminó por contradecirla abiertamente. Mientras la denunciante aseveró haberle comentado el suceso del verano de 2021 a la semana de su acaecimiento en una salida, la testigo V. fue categórica al negar haber tenido noticia alguna de ello en dicha anualidad, aclarando que tomó conocimiento del asunto de en el año 2025 mediante una comunicación telefónica.

Resalta que las constancias del debate evidencian una relación matrimonial profundamente deteriorada en los ámbitos personal, familiar, afectivo y religioso.

Dentro de este marco fáctico, se destaca como un contrasentido insalvable el hecho de que la denunciante decidiera retirarse voluntariamente del domicilio común dejando a sus dos hijas menores a cargo del encartado, conducta que se juzga procesalmente incompatible con la denuncia de estar ante un presunto violador o abusador que entrañe un peligro extremo para el entorno familiar.

Se expone que los testimonios de los peritos oficiales intervinientes -específicamente la Licenciada Ansola de la OFAVI y el Licenciado Battcock del Cuerpo Médico Forense- resultan inconducentes para la resolución del litigio. De acuerdo con el examen de sus declaraciones en el debate de juicio, ninguno de los

profesionales aportó elementos de convicción o datos sustantivos que permitan corroborar la hipótesis fiscal o que impidan mantener el estado de incertidumbre respecto de la ocurrencia del hecho delictivo.

Se concluye que la sentencia absolutoria en crisis resulta inobjetable, toda vez que encuentra su debido fundamento en el principio in dubio pro reo. Al haberse demostrado fehacientemente a lo largo del proceso un marco probatorio contradictorio y debilitado por las inconsistencias de las pruebas de la acusación, no se ha alcanzado el estándar de certeza exigido para conculcar la presunción de inocencia, requiriéndose por mandato legal la confirmación del fallo absolutorio y el rechazo del recurso de impugnación formulado.

Palabra de la señora G. M.:

Con respecto a lo que dijo el abogado de C., yo en ningún momento abandoné, yo me fui de la casa en ese momento por un tema laboral, siendo que C. nunca tuvo una estabilidad económica. Quiero explicar que C. nunca tuvo una estabilidad económica siendo que pudo tener mejores trabajos pero muchas veces los perdía a los trabajos porque él tenía sueño, se quedaba a dormir, nunca cumplió los horarios en los trabajos entonces siempre los perdía, entonces como yo nunca vi que él atinó a tener algo mejor siendo que tuvo oportunidades, sí me fui a Las Grutas a trabajar pero nunca abandoné, eso es lo que yo quería aclarar, como decía el abogado de C., yo nunca abandoné a mis hijas, mis hijas más grandes sí sabían que yo me iba a divorciar porque yo a mi hija más grande la preparé, le expliqué, pero nunca fue que yo abandoné. El hecho que el abogado dice no es cierto. El tema del abuso, C. un día antes del juicio me mandó un mensaje que era toda una calentura mía. O sea pienso que tendrían que también ver otras partes, no solamente el error de V. V. que nunca entendí por que habló y dijo así porque estábamos en la sala de espera para entrar al juicio y estábamos hablando de ese tema y V. me dice "yo me acuerdo todo con lujo y detalle", entonces sinceramente nunca entendí por que cuando me enteré que el abogado me dijo que había declarado así V. no entendí por que, pero bueno, eso es lo que yo quiero decir. También que se tome en cuenta que me hice todas las pericias que me pidieron, asistí a todas, hasta la última que me mandaron en Viedma también me la hice, y yo leí en el papel que me daban un 80% de daño psicológico, que todo esto me había dejado. Entonces bueno, yo quiero que también se tenga en cuenta eso.

Palabra del señor C.:

Quería decir que yo soy inocente, y este vago como ella dice, hace casi dos años que

está manteniendo y haciéndose cargo de las hijas que hemos tenido en común. Nada más.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) Comienzo por reseñar los fundamentos del Tribunal de Juicio porque, adelanto, los agravios del Ministerio Público Fiscal son absolutamente insuficientes para rebatirlos.

Argumentó el a quo:

(a) La adopción del abordaje con perspectiva de género en el análisis del caso en concordancia con la normativa nacional y supranacional, y su coexistencia con el respeto irrestricto de los estándares probatorios constitucionales. La determinación explícita de que este enfoque no implica la flexibilización de los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo, defensa en juicio y carga probatoria.

(b) La concesión de credibilidad inicial al relato brindado en declaración pública por la denunciante. El relato presenta coherencia interna, se muestra sin fisuras y ubica de manera lógica y posible el suceso imputado en tiempo y espacio.

(c) La definición de los límites metodológicos de la declaración de la víctima como prueba única y la obligatoriedad de contar con elementos de contraste externos, establece que el testimonio de la víctima, aun siendo la prueba

fundamental, por sí solo no alcanza y requiere corroboración mediante indicios analizados rigurosamente. La existencia de una conflictividad real derivada de la ruptura del vínculo familiar y la disputa por los hijos menores obliga al juzgador a aplicar un examen de mayor rigurosidad sobre las pruebas de corroboración para descartar móviles espurios.

(d) La determinación del alcance de las declaraciones de la pareja actual y del hermano de la denunciante como elementos de corroboración del relato de la víctima:

L. K. refirió que G. M. le relató el hecho de abuso (la situación de la base del somier y la remoción de ropa interior tras una pijamada cuando su hija tenía tres años) de manera progresiva el año pasado.

C. L. M. -hermano de G.- testificó que su hermana le manifestó telefónicamente desde Las Grutas que tenía problemas con el imputado, quien la obligaba a mantener relaciones sexuales no consentidas y la humillaba.

El tribunal concluye que ambos testigos solo corroboran el proceso de develamiento tardío (tres o cuatro años después de acontecido el suceso), cuando la víctima ya se encontraba residiendo en Las Grutas.

(e) Destaca la contradicción del testimonio clave de la primera testigo de develamiento por lo que hubo una desestimación de la principal hipótesis de corroboración inmediata (debido a la ausencia de corroboración observada en el debate). La denunciante afirmó que relató la violación a su amiga de la iglesia, V. V., a una semana de ocurrido el hecho en el año 2021. Sin embargo, esa testigo negó explícitamente que la denunciante le hubiera comunicado dicho evento en el año 2021; afirmó que solo se enteró del abuso sexual mediante mensajes telefónicos cuando G. ya se había mudado a Las Grutas, desmintiendo así la existencia de una corroboración contemporánea al hecho.

(f) Desestimación de las alegaciones del Ministerio Público Fiscal sobre el pacto de silencio con el que pretendía justificar las contradicciones de la testigo V. bajo la existencia de un contexto religioso regulador. Las afirmaciones del Fiscal en el alegato de clausura constituyen meras expresiones de su parte y no información probatoria ingresada legítimamente al juicio. Se constata que la propia testigo V. fue quien acompañó y trasladó a la víctima a radicar la denuncia penal, y al deponer ante el tribunal, negó el conocimiento temprano del hecho, lo que desvirtúa lógicamente cualquier supuesto "pacto de silencio".

(g) Insuficiencia probatoria de los informes técnico-periciales. La delimitación del valor probatorio de los testimonios de los profesionales intervinientes (Virginia Ansola de la Oficina de Atención a la Víctima y Lic. Cristian Battcock del Cuerpo Médico Forense), si bien ambos profesionales ratifican formalmente el contexto de dependencia y el entorno religioso en el que se encontraba inmersa la denunciante, sus declaraciones no aportan elementos de convicción independientes ni directos dirigidos a acreditar la existencia material del hecho de abuso denunciado.

(h) Conclusión: resuelve por deficiencia en el estándar de certeza ante la imposibilidad jurídica de destruir el estado constitucional de inocencia del imputado.

La aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica demuestran que el testimonio de la denunciante, aun resultando internamente creíble, carece de elementos periféricos objetivos que lo corroboren. El Ministerio Público Fiscal no alcanzó el estándar de

certeza de más allá de toda duda razonable, dictaminándose que la aplicación de la perspectiva de género no autoriza la alteración ni flexibilización de las garantías constitucionales del debido proceso.

2) Entonces, dando concreta respuesta al primer agravio, el Tribunal de Juicio abordó expresamente la discrepancia temporal señalada en el agravio entre el relato de la víctima y lo depuesto por la testigo M. V. V.. Con respecto

a la explicación contextual brindada por el Ministerio Público Fiscal sobre un supuesto pacto de silencio motivado por el entorno religioso, el Tribunal determinó que dicha postura surge exclusivamente de los propios dichos del Agente Fiscal en su alegato de clausura y no de la información efectivamente ingresada al debate.

Por lo tanto, resolvió que lo alegado por la acusación no constituye prueba valorable.

En consecuencia, el Juzgador concluyó que, si bien el testimonio de la denunciante resulta individualmente creíble, no se encuentra corroborado por los restantes elementos de prueba traídos a juicio.

3) En cuanto al segundo agravio, el Tribunal de Juicio no omitió ni preterió el análisis de la convención señalada por la parte recurrente. Por el contrario, se destacó expresamente que las partes acordaron no controvertir las circunstancias derivadas de la evaluación realizada por la trabajadora social Ivonne Desiree Irribarren en fecha 13 de mayo del año 2025, incorporando textualmente dichos elementos en el cuerpo de la sentencia.

En el fallo se dejó asentado de manera explícita que, mediante dicho consenso, se incorporaron al debate los siguientes aspectos contextuales: (i) Que la víctima describió a su grupo familiar de origen como personas que la influyeron fuertemente en cargas de preceptos religiosos que condicionaron su desarrollo. (ii) Que, por cuestiones económicas, debieron seguir viviendo juntos y transcurrieron la pandemia en el mismo domicilio. (iii) Que la víctima continuaba sintiendo la obligación de cumplir con las relaciones sexuales por su condición de casada, bajo la presión del imputado. (iv) Que la víctima le comentó la situación del hecho a su amiga llamada V. V., quien la instó a denunciar y abandonar el lugar, pero que por falta de recursos económicos no pudo concretarlo y prefirió callarlo. (v) Que el relato de la denunciante presentaba indicadores de credibilidad, coherencia interna y cronología clara, concluyendo la pericia que los patrones correspondían a violencia de género y que la víctima evidenciaba signos de vulnerabilidad.

No obstante haber detallado y admitido la existencia de dicha convención probatoria, el

Tribunal determinó que, en los delitos que acontecen en la intimidad, la verosimilitud narrativa es solo el punto de partida y requiere una metodología de verificación contrastable con prueba de corroboración independiente. Bajo esa premisa, el Juzgador ponderó la totalidad de la prueba y, ante la ausencia de corroboración temporal y negativa expresa de tal situación por V., el Tribunal concluyó que el caso de la acusación no superaba el estándar de la duda razonable.

4) De lo expuesto cabe concluir que la parte recurrente pone de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface la exigencia de exponer una crítica prolija de la sentencia impugnada rebatiendo todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal de Juicio para arribar a las conclusiones que lo agravian.

5) En conclusión, propongo al Acuerdo rechazar la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen por su orden (artículo 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal.

SEGUNDO: Las costas se imponen a por su orden (art. 266, CPP).

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°188